

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 203.

Viernes 20 de Junio.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

UNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres. en la imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 268

Pósitos.

En cumplimiento de la importante misión que las disposiciones del ramo encomiendan á las Comisiones permanentes de Pósitos, viene ocupándose la de esta provincia de depurar la situación de los que están á su cuidado practicando al efecto, además del exámen de cuentas, las liquidaciones correspondientes para llegar al conocimiento exacto de las responsabilidades imputables por unos ú otros conceptos; y de que se reconozca y reintegre á los Pósitos, cuya administración ha sido abandonada, el capital que deben tener con arreglo al que poseían en 1863, para que amplíen su benéfica acción, extendiéndola al mayor número posible de labradores y vecinos necesitados.

En la ultimación y efectividad de tales trabajos, corresponde á los Ayuntamientos la parte principal; no solamente por la obligación que les imponen las disposiciones del ramo, de administrar con celo y pureza el capital de los Pósitos, procurando su acrecentamiento, sino que por la índole misma de la institución, tienen el deber de procurar su mayor fomento y prosperidad, contribuyendo así á asegurar la subsistencia y bienestar de los vecinos de escasos recursos, proporcionándoselos por este medio á un interés módico que les exima de las funestas consecuencias de la usura.

Tienen ya las Corporaciones municipales, suficientes datos y antecedentes para conseguir el objeto que las novísimas disposiciones se proponen, pues debido á los trabajos realizados, se sabe, no obstante el abandono en que estuvieron algunos Pósitos, el capital que á la fecha les corresponde, y por lo tanto incumbe á las citadas Corporaciones obligar á los responsables de aquella parte del capital que proceda de deudas ó déficits depurados, á su reintegro, de igual manera que só efectúa con las deudas corrientes, sin censurables complacencias ni perjudiciales abandonos, porque con semejante conducta no se consigue más que agravar la situación de los deudores y con traer también los Ayuntamientos responsabilidades que no podrán declinar, y que necesariamente habrán de hacerse efectivas, de conformidad con lo prevenido en la ley y reglamento del ramo y en las demás disposiciones publicadas posteriormente, entre ellas, la circular de 25 de Mayo de 1880.

Además de estas advertencias, que por propia conveniencia é interés personal, deben tener muy presentes los Ayuntamientos y los Depositarios de los Pósitos, tendrán entendido unos y otros y también los Secretarios, que tan importante como los demás ramos de la Administración municipal, lo es el de Pósitos, y por lo tanto deben consagrarle una preferente atención procurando no dejar servicios retrasados, si desean evitar ulteriores responsabilidades.

Sensible es que para conseguir que la administración de algunos Pósitos entre en una marcha regular y ordenada, se haya hecho preciso imponer á los Administradores las responsabilidades consiguientes á su negligencia y falta de energía, pero como la Comisión está encargada de corregir tales abandonos, haciendo que los Pósitos que sufrieron una descuidada administración por ignorancia ó malicia, se reintegren del capital que

legítimamente les pertenece y funcionen con regularidad, cumpliendo á este fin las Comisiones administradoras los diferentes servicios que la institución reclama, he dispuesto publicar esta circular con las prevenciones siguientes:

1.º Para la inteligencia de los Ayuntamientos y de los responsables de los alcances depurados, se recuerda lo prevenido en el art. 3.º de la ley, respecto de las atribuciones y facultades conferidas á las Comisiones permanentes del ramo, para la realización de los alcances procedentes de cuentas ó fuera de cuentas, y por consiguiente de los deducidos según las liquidaciones practicadas á consecuencia de las visitas giradas á los Pósitos; de lo cual tienen ya conocimiento las respectivas Corporaciones municipales.

2.º Se reitera á las mismas lo dispuesto en el art. 9.º de la ley y 7.º del reglamento, ampliado por la disposición 6.ª de la citada circular de 25 de Mayo de 1880, sobre las responsabilidades que contraen los Ayuntamientos en los diferentes casos que se determinan en dicha disposición.

3.º De conformidad con las citadas disposiciones y lo prevenido con motivo de las visitas practicadas, cuidarán los Alcaldes y Ayuntamientos de cumplir y hacer cumplir en las épocas oportunas y en los plazos prefijados, todos los servicios que deban evacuarse, ya se refieran á la documentación y contabilidad, ya á las deudas corrientes y atrasadas, asegurando estas, si ya no lo estuvieren, en debida forma, como se les tiene ordenado, para hacerlas efectivas, así como las corrientes en la época previamente señalada, sin demoras ni aplazamientos que á todos perjudican.

4.º De esta circular se dará cuenta á los Ayuntamientos que tengan Pósito, en la primera sesión que celebren despues de publicada; advirtiéndolo á los Alcaldes y Corporaciones municipales, que á ello den lugar,

que quedan apercibidos para la imposición de las medidas de rigor que procedan, si en los plazos señalados no se cumplen los diferentes servicios recomendados, para lo cual tendrán á la vista las disposiciones citadas, y los acuerdos y resoluciones comunicados por esta Superioridad.

Cáceres 18 de Junio de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 269.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 1.º del mes actual, me dice lo siguiente:

«Habiéndose concedido por Real orden de 16 de Abril la extradición del súbdito francés Antonio Nicolás Faure, cuyas señas conocidas se expresan á continuación, acusado del delito de estafa, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á las autoridades de su país.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1884.—El Subsecretario, Alberto Rosel.

Señas.

Edad 29 años, Agente de comercio que fué en Perpiñan, de estado soltero y que supone refugiado en España.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de expresado individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno.

Cáceres 17 de Junio de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 270

El Excmo. Sr. Capitan General de Extremadura me remite para su inserción en el Boletín oficial el siguiente anuncio:

Con el fin de nutrir las músicas del Ejército del personal necesario y proveer las vacantes que resulten en los regimientos del arma dentro de lo que acerca de este particular señala la Real orden de 23 de Marzo de 1882, he dispuesto tenga lugar concurso semestral en la capitalidad de los distritos militares el día 15 de Julio próximo, para que los aspirantes á desempeñar plazas de músicos, tanto paisanos como militares, puedan tomar parte en aquel acto, teniendo presente lo siguiente:

Deberán entregar personalmente los paisanos, con 10 días de anticipación, en la Mayoría de Plaza (Gobierno militar) del distrito en que residan, cédula personal, certificado de buena conducta y consentimiento paterno los menores de edad; los militares bastará sus licencias ó pases, dejando unos y otros las señas de sus respectivos domicilios; debiendo enterarse al propio tiempo de las condiciones necesarias para el ingreso y compromisos á que habian de obligarse llegado el caso de su destino, á cuyo efecto tendrán de manifiesto en la dependencia que se cita el reglamento de músicas é instrucciones complementarias, que son las Reales órdenes de 28 de Marzo de 1882 y 1.º de Agosto de 1883.

Madrid 5 de Junio de 1884.—El Brigadier Secretario, Fernandez.»

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.

Cáceres 17 de Junio de 1884

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 271.

El Ilmo. Sr. Director de Establecimientos Penales, en telegrama de fecha 16, me dice lo que sigue:

«Sírvese V. S. disponer la busca y captura del penado Fernando Marín Díaz, fugado del presidio de Tarragona, cuyas señas son: edad 33 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, cara oval, color sano; sabe leer y escribir, y tiene hoyos de viruela.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, cumplan lo que se ordena, poniendo á dicho penado, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Cáceres 18 de Junio de 1884.

El Gobernador
AGUSTIN PIDAL.

Sección de Fomento.

Minas.

Habiendo trascurrido el plazo legal sin que el registrador de la mina La Productora, núm. 4.041, haya presentado la carta de pago del depósito correspondiente para gastos de demarcación, he tenido á bien, por decreto de 9 del actual, declarar fenecido y sin curso el expediente, y franco y registrable el terreno comprendido en la designación de la mina expresada, que aparece publicada en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 189, correspondiente al martes 27 de Mayo anterior.

Lo que he dispuesto hacer público

este periódico oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 11 de Junio de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid núm. 158, correspondiente al día 6 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Torrejuncillo que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de varios Concejales de Torrejuncillo, decretada por el Gobernador de Cáceres.

Resulta de los antecedentes que los libros del Ayuntamiento carecían de algunas solemnidades de forma; que la propia Corporación no verificaba mensualmente los arqueos de fondos prevenidos en la ley, ni custodiaba los caudales del Municipio en el arca de tres llaves que aquella ordena; que el Ayuntamiento ignoraba el paradero de 13 láminas intrasferibles de su pertenencia; que la citada Corporación no acordaba mensualmente las distribuciones de fondos ni publicaba los estados relativos al movimiento de caudales, y que no se había rectificado el padrón vecinal.

Tales son los hechos principal motivo de la suspensión; medida que la Sección encuentra ajustada á las prescripciones de los artículos 180, núm. 3.º, y 183, párrafo último de la ley Municipal; pero de los datos que la Sección ha examinado no se deduce la justicia de excepción alguna á favor de determinados Concejales, pues mientras otra cosa no se acredite, todos ellos son igualmente responsables de las omisiones advertidas, sin que puedan desvirtuar su participación en ellas protestas y salvedades tan ineficaces como tardías;

Opina, por lo tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata, y hacerla extensiva á todos los individuos del Ayuntamiento de Torrejuncillo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

INSTRUCCION

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES

Á LA

Hacienda pública.

(Continuación.)

CAPITULO III.

Procedimiento contra primeros contribuyentes por otros conceptos.

Art. 57. Se procederá en la forma establecida en los artículos 24 al 32 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 44 al 56 respecto al del tercer grado:

1.º Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes desde el momento en que practicada la liquidación no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.º Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redención de censos se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878 y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instrucción en la parte aplicable.

3.º Contra los deudores por el canon de superficie y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta Instrucción, desde el momento en que no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

Art. 58. En todos los casos que enumera el artículo anterior dirijirán el procedimiento de apremio las Autoridades que esta Instrucción designa; pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 24 al 32 habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las instrucciones y Reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causahabientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 31 y 50.

CAPITULO IV.

Del procedimiento contra segundos contribuyentes.

Art. 59. El Recaudador de cualquiera contribución directa ó indirecta ó de cualquiera cantidades debidas al Estado ó al subrogado en sus derechos es responsable:

1.º De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y á las personas que marquen las respectivas instrucciones ó contratos.

2.º De las contribuciones que deje de recaudar por culpa suya, justificándose este extremo.

3.º Del interés al 6 por 100 de las sumas no ingresadas, el cual se devengará desde el día en que debió hacer la entrega ó desde el que fije la resolución ó providencia firme que declare la obligación hasta aquel en que la verifique ó se realice el cobro por procedimientos seguidos contra

él. El Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda tendrá derecho al interés de demora de las sumas que hayan debido entregar sus dependientes, á contar desde el día en que aquel haga el reintegro al Tesoro público ó desde el día en que por este se le exija dicho reintegro con los respectivos intereses.

Art. 60. Cuando un Recaudador no haya hecho sus entregas en el día señalado, ó de la liquidación resultase sustracción ó distracción de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la Autoridad económica de la provincia mandará inmediatamente expedir certificación del débito y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecución y nombrará el Comisionado que ha de instruir las diligencias, mandando que se le entregue el expediente original.

El Comisionado firmará en el expediente su aceptación, y dejará además en poder de la Administración un recibo-resguardo suficientemente especificado de dicho expediente.

Art. 61. Con el expediente indicado en el precedente artículo, el Comisionado ejecutor procederá á requerir inmediatamente al deudor y sus fiadores solidarios para que paguen dentro del término de 24 horas. El requerimiento se efectuará en la forma que prescribe el art. 80.

Si los interesados pagan el débito, dietas devengadas y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

Art. 62. Cuando se trate de capitales de provincia ó pueblos que no sean cabezas de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue:

1.º Inmediatamente despues de hecho el requerimiento, el Comisionado presentará por medio de diligencia el expediente al Alcalde, el cual dentro de las 24 horas siguientes dictará providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus fiadores solidarios, decretando el embargo de los bienes muebles ó inmuebles suficientes á cubrir el débito y costas, y que del embargo de los inmuebles se tome anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose para ello los oportunos mandamientos, si es que dichos bienes no estuviesen ya previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persigue.

2.º Obtenida la autorización y trascurrido sin efecto el plazo señalado en el art. 61, el Comisionado procederá al embargo de bienes por el orden que sigue:

A. La garantía en dinero efectivo ó en valores públicos que esté depositada á responder en la gestión.

B. Cualesquiera otros efectos ó bienes que se hayan hipotecado expresamente á la misma gestión.

C. Cualesquiera otros bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y á sus fiadores solidarios.

3.º El Comisionado intervendrá además la oficina de recaudación, reteniendo el dinero, los libros y los papeles que encuentre en ella.

Del resultado de esta actuación dará cuenta inmediatamente á la Autoridad económica, quien dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza.

4.º Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán seguidamente bajo inventario á un depositario, persona abonada que designará el Alcalde á propuesta del Comisionado. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor, el

depositario y el Comisionado ejecutor. Un ejemplar servirá de resguardo al deudor, otro al depositario y el tercero se unirá al expediente.

5.º La Autoridad económica aplicará ante todas cosas al débito el dinero efectivo que se hubiera intervenido al deudor. Si con él hubiese bastante á cubrir todas las responsabilidades, se dará por terminado el expediente, devolviéndose á su dueño el sobrante, caso de haberlo.

6.º Si entre los efectos intervenidos no hay metálico, pero sí una fianza consignada en la Caja general de Depósitos ó en una sucursal de provincia, la Autoridad económica oficiará en el mismo día al Director general del Tesoro, remitiéndole los antecedentes necesarios y la carta de pago si el deudor, requerido al efecto, la ha entregado, y en caso contrario un certificado que acredite las circunstancias y valores del depósito.

De esta comunicacion remitirá copia al Director general de la Caja de Depósitos.

7.º El Director general del Tesoro, si la fianza consiste en metálico, mandará sacar el depósito en la parte necesaria y se aplicará al pago del débito y de las costas.

Si la fianza consiste en efectos públicos, mandará sacar y vender por medio de Agente de Bolsa la parte necesaria y dará la misma aplicacion al producto, disponiendo lo que proceda para el abono del débito y costas.

8.º Si por este medio quedan cubiertos el débito, dietas, costas é intereses, la Autoridad económica de la provincia unirá al expediente la comunicacion que reciba de la Direccion general del Tesoro, y previas las operaciones oportunas dará por terminado el expediente.

9.º Si la fianza en metálico ó el producto de la venta de los efectos públicos y demás bienes muebles no alcanzan á cubrir el débito y las costas, se ordenará la continuacion del expediente mandando proceder á la valoracion de los bienes inmuebles embargados, sin tener en cuenta el precio que se les diera en la escritura de fianza. De esta providencia se dará conocimiento á los interesados y demás fiadores subsidiarios si los hubiere.

10. La valoracion se hará por el Comisionado ejecutor en la forma que establece el núm. 2.º del art. 45. En caso de que la capitalizacion señalara valores inaceptables á juicio de la Administracion provincial, se procederá á la tasacion por peritos nombrados, uno por el Comisionado de apremio en representacion de la Hacienda ó del subrogado en sus derechos, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia que nombrará la Autoridad que en tienda en el procedimiento. Si el deudor se negase al nombramiento de perito ó estuviese ausente, lo designará en su nombre el Alcalde. Se entenderá que el deudor se niega á hacer el nombramiento si no lo comunica al Comisionado en el término de 24 horas, contado desde que fué requerido para hacerlo.

11. El Alcalde aprobará la valoracion y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará con arreglo á lo que establece el art. 45.

12. Despues de la subasta y según los casos, se procederá en la forma prescrita por los artículos 46, 47 y 48.

13. El señalamiento de dietas para el Comisionado se ajustará á la escala siguiente;

Quando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas, 3 diarias.

Idem id. de 1.501 á 2.500, 3 75 id.
Idem id. de 2.501 á 3.750, 5 id.
Idem id. de 3.751 á 5.000, 6,25 id.
Idem id. de 5.001 en adelante, 7 50 id.

Art. 63. Cuando el deudor segundo contribuyente resida en poblacion cabeza de partido administrativo, el Administrador del partido ejercerá las facultades que por el artículo anterior se confieren á la Autoridad económica de la provincia, excepcion hecha de las referidas en el párrafo sexto, en cuyo caso dará cuenta á su superior jerárquico á los efectos que procedan.

Art. 64. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados declarados responsables, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del Tribunal de Cuentas con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Los procedimientos de que trata el párrafo anterior tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto y se ajustarán á lo que sobre el particular determinan la ley y reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, así como las demás disposiciones que rijan en materia de alcances.

Art. 65. En caso de ser responsable un Ayuntamiento, bien por haber recaudado una contribucion, ó bien por no haber ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, dando lugar al retraso de la cobranza, ó bien cuando por sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la recaudacion de los impuestos, ó por cualquier otro concepto, se procederá en la forma siguiente:

1.º Declarada la responsabilidad, su cuantía y las personas en quienes recae, la Autoridad económica enviará al Alcalde un oficio certificado, en el cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo necesario para el cobro.

2.º El Alcalde acusará el recibo á correo vuelto y citará al Ayuntamiento á sesion para el día inmediato siguiente.

3.º En dicha sesion leerá el Alcalde el oficio antes citado, mandará á la persona ó personas responsables que acudan á pagar dentro del tercer día, y dará cuenta á la Autoridad económica del objeto de la sesion.

4.º Si los responsables realizan el pago dentro de los días señalados, se dará por terminado el expediente.

5.º Si aquellos ó alguno de ellos no lo realizan, la Autoridad económica abrirá un expediente que encabezará con la declaracion de responsabilidad, y al cual se unirá la copia de la comunicacion dirigida al Alcalde y los oficios de éste.

6.º A continuacion la Autoridad económica dictará una providencia haciendo constar haber trascurrido el plazo sin haberse presentado á pagar los responsables ó alguno de ellos y mandando proceder contra los no presentados.

7.º Acto seguido nombrará en el expediente Comisionado ejecutor, al cual expedirá despacho especial, autorizándole á personarse en el pueblo y entablar la vía de apremio contra los deudores.

8.º El Comisionado se presentará al Alcalde con el despacho, y le requerirá para que entable la vía de

apremio, y el Alcalde habrá de hacerlo necesariamente, mandando proceder al embargo de bienes de los deudores.

9.º El embargo se hará comenzando por los muebles y semovientes, y llegando á los inmuebles si aquéllos no fueren bastantes á cubrir el débito, el interés de demora y las costas.

10. Si los bienes embargados son muebles ó semovientes, el procedimiento de ejecucion se sujetará á lo establecido en los números 1 al 11 inclusive del art. 29.

El producto de la venta pasará á poder del Depositario, el cual lo entregará en la Caja de la Administracion, disponiendo la Autoridad económica su aplicacion al pago del principal, dietas y costas é intereses por demora, y devolviendo al deudor el sobrante, si lo hubiere.

11. Si los bienes embargados son inmuebles, el procedimiento se sujetará á lo establecido en el art. 45.

12. Despues de la subasta se procederá, según los casos, con arreglo á los artículos 46, 47 y 48; pero observando respecto de los números 1.º y 3.º del 47 que el precio de la venta se depositará en manos del Depositario, el cual seguidamente le entregará en la Caja de la provincia, y que en caso de déficit será la Autoridad económica, sin intervencion de la Comision de evaluacion, la que ha de declarar lo que proceda.

Art. 66. Cuando no hubiese licitadores en las subastas de fincas que se celebren por débitos contra segundos contribuyentes, así como en el caso de insolvencia de que hace mérito el último párrafo del art. 48, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautacion, procediéndose en un todo con arreglo al art. 49. En la liquidacion que habrá de practicarse al deudor, según el número 3.º de dicho artículo, formarán su cargo el débito principal, las dietas, costas é intereses de demora del 6 por 100, según el art. 59, párrafo tercero.

Art. 67. Si entre los responsables de un Ayuntamiento se encuentra el Alcalde mismo, dirigirá el procedimiento á que se refieren los dos artículos anteriores el que deba sustituirle legalmente en la forma prescrita en el art. 24.

En el caso de que la responsabilidad alcance á todos los individuos del Ayuntamiento, se procederá en la forma que determina el citado artículo sin necesidad de dar cuenta al Ministerio á no exigirlo la gravedad del asunto.

Art. 68. Todo segundo contribuyente ejecutado tiene, respecto á sus bienes embargados, los derechos que á los primeros contribuyentes reconocen los artículos 31 y 50, debiendo efectuar el abono del débito principal, dietas y costas causadas, así como los intereses de demora que correspondan en los casos que lo exijan las leyes ó disposiciones vigentes.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Anuncio.

El día 15 de Julio próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Diputacion nueva subasta para la adquisicion con destino á los establecimientos de Plasencia, donde tambien

se verificará doble subasta, de los siguientes géneros:

150 metros de cuti arrasado para colchones, á una peseta 50 céntimos cada metro.

600 metros de lona doble para jergones, á una peseta 50 céntimos el metro.

12 arrobas de lana para colchones, á 26 pesetas arroba.

Los géneros serán iguales á las muestras y con sujecion al pliego de condiciones que, como aquéllas, están de manifiesto en la Contaduría de Fondos provinciales y Administracion de los establecimientos de Beneficencia de Plasencia.

La licitacion se verificará por proposiciones verbales y pujas á la llana, entregando al hacer proposicion en pliego abierto la cédula de vecindad y el resguardo de constitucion de fianza.

Cáceres 14 de Junio de 1884.—El Vicepresidente accidental, Juan Jacinto Cotrina.—El Secretario, Máximo Tuñón.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

VALDEMORALES.

Habiéndose acordado construir en este pueblo una Casa Consistorial y escuelas, con objeto de proporcionar trabajo á los jornaleros y realizar una obra útil y necesaria para la localidad, se ha instruido el oportuno expediente, habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal, que se lleve adelante la obra y se solicite la autorizacion competente para invertir en ella el capital procedente de la conversion y venta de inscripciones del 80 por 100 de propios y del capital de obligaciones del ferrocarril del Tajo.

Lo que se hace público por este edicto á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Valdemorales 16 de Junio de 1884.—Andrés Suero.

CASILLAS DE CORIA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por renuncia espontánea se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo dotada con el sueldo anual de 990 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y además el igualatorio que no podrá pasar de 2.010 pesetas, por la lista que al efecto le entregara la Corporacion municipal; cuya plaza se proveerá al terminar los quince días de haberse publicado este anuncio en el Boletín oficial, la persona que desee desempeñarla presentará su solicitud documentada en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo antes fijado.

Casillas de Coria 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Eugenio Utrera.

CASATEJADA.

La Junta municipal de esta villa en sesión de 20 de Abril último, al aprobar el presupuesto ordinario para 1884 á 85, aceptó la creación de dos plazas de empleados acorda la por el Ayuntamiento que presido, la una del encargado de limpieza y otra de un agente de policía municipal, servidas la primera en 183 días del año y la última en todo él con el sueldo esta de 456 pesetas 25 céntimos

Para la provisión de la primera de dichas dos plazas, tendrá lugar el día 24 de este mes en su Casa Consistorial, un remate de once á doce de su mañana en que se admitirán proposiciones á los que la pretendan en baja de la cantidad señalada como tipo por el servicio que ha de prestar bajo las condiciones del respectivo expediente que está de manifiesto en la Secretaría de la Corporación; y los aspirantes á la de agente, pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo que media hasta el 28 del mismo mes, siendo de buena conducta y antecedentes por notoriedad.

Se anuncia en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Casatejada 14 de Junio de 1884.—El Alcalde, Pedro Vidal Garcia.

Subasta de arbitrios.

En los días 24 y 29 del presente mes como festivos de once á doce de sus mañanas, tendrán respectivamente lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la primera y segunda subasta para arrendar el alquiler de pesos y medidas del Ayuntamiento que presido de uso voluntario y el arbitrio establecido sobre los géneros de comercio y ganados que concurren á la feria de Santiago en el año económico de 1884 á 85 á esta población y su término, bajo el tipo y condiciones que para cada arbitrio constan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría para el que guste enterarse, advirtiendo que si en el primer remate no hubiese licitador al de la feria el segundo valdrá por primero, celebrándose otra tercera subasta el Domingo 6 de Julio inmediato de once á doce de su mañana.

Se anuncia en el Boletín oficial para la concurrencia de licitadores.

Casatejada 14 de Junio de 1884.—El Alcalde, Pedro Vidal Garcia.

CUMBRE.

Subasta de consumos.

El día 25 del mes actual de diez á doce de su mañana ante el Ayuntamiento que presido, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos y cereales que constituyen el encabezamiento de consumos de esta localidad, para el año económico de 1884 á 85, y de no tener efecto tendrá lugar la segunda

el día 5 del próximo Julio, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y instrucción vigente del ramo.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Cumbre 15 de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco Casero.

TORREJON EL RUBIO.

Subasta de consumos.

No habiendo tenido efecto en la primera subasta por falta de licitadores la adjudicación de las especies de consumos de trigo y sus harinas, arroz, garbanzos y sus harinas, cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas á venta libre para el próximo ejercicio y de conformidad á lo dispuesto en el art. 221 de la vigente instrucción de consumos, se anuncia la segunda por las dos terceras partes de los tipos establecidos en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, para el día 22 del corriente mes

Torrejon el Rubio y Junio 15 de 1884.—El Alcalde, Tomás Benito.

MONTANCHEZ.

Hallazgo de un semoviente.

Por disposición de esta Alcaldía, se halla depositada en poder de un vecino de esta villa, una novilla de dos años, bien tratada, pelo rubio, orejina de la derecha y la izquierda rajada, sin hierro; desde el día 12 del actual, é ignorándose quien pueda ser su dueño, por lo que he acordado hacerlo público por medio del presente á los efectos oportunos.

Montanchez 16 de Junio de 1884.—Francisco Flores Alvarez.—Francisco Fernandez Lázaro, Secretario.

ESCURIAL.

Recogido de dos semovientes.

De mi orden se hallan depositadas en poder de dos vecinos de esta villa, dos reses vacunas que segun han manifestado los mismos depositarios se han reunido con su ganado vacuno y no pertenecen á ningun vecino de esta localidad.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por medio del presente, con el objeto de que los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivas localidades y llegando á conocimiento de su dueño pueda proceder á su recogido, previo el oportuno pago de costas y gastos ocasionados, en el bien entendido que no verificándolo en el término de quince días contados desde el en que aparezca inserto éste en el Boletín oficial, se hará la venta de ellos en pública subasta.

Escorial 15 de Junio de 1884.—El Alcalde, Salustiano Celéstino.

Señas de los semovientes.

Un novillo de dos años, bastante atrasado, pelo bardino rubio, ambas orejas hendidas, no tiene hierro.

Una novilla, edad dos años, pelo negro algo pardo, sin hierro.

TRUJILLO.

El día 5 del corriente ha desaparecido de una cerca de los prados de esta ciudad un eral, rubio, con las dos orejas hendidas, con hierro de T, cuyo semoviente es de la pertenencia de D. Diego Trespacios, de esta vecindad.

Lo que se hace saber para conocimiento de la persona en cuyo poder se encuentre.

Trujillo 19 de Junio de 1884.—El Marqués de la Conquista.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Primera enseñanza.**Anuncio.**

Conforme á lo prevenido en la disposición 2.ª de la Real orden de 17 de Marzo de 1882, inserta en la Gaceta de 5 de Abril siguiente, se anuncian á concurso extraordinario las Escuelas que á continuación se expresan.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

De niños.

La elemental completa de San Juan de Bejar, dotada con 1.375 pesetas, casa y retribuciones.

De niñas.

La elemental completa de Salamanca (Casa de la Tierra), con 916 pesetas 66 céntimos, casa y retribuciones.

Nota. El sueldo de esta Escuela de niñas será el de 1.375 pesetas desde 1.º de Julio próximo, con arreglo á la ley de 6 de Julio del año último.

Los aspirantes que se crean con derecho á obtener estas Escuelas presentarán en la Junta provincial de Instrucción pública de Salamanca sus solicitudes documentadas en la forma que previene la Real orden citada en el término de un mes, á contar desde la fecha del Boletín oficial en que se publique este anuncio.

Salamanca 10 de Junio de 1884.—Por el Secretario general, Pedro del Pozo.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Trabajos estadísticos.**Circular.**

No habiendo remitido aun varios

Sres. Jueces municipales los extractos del movimiento de la población correspondiente á los años 1879, 1880, 1881 y 1882, segun encargué en mis circulares publicadas en los Boletines del 19 de Enero y 15 de Febrero del año actual, les ruego que lo hagan á más tardar antes del 15 de Julio, para evitarme el disgusto de acudir en queja á sus superiores jerárquicos.

Cáceres 18 de Junio de 1884.—El Jefe de los trabajos, Alfredo Taular.

ANUNCIOS.

El día 18 del corriente, á puestas del sol, faltó de las eras del Casar de Cáceres un caballo de la propiedad de Eusebio Pernigordo vecino del mismo pueblo, de las señas siguientes:

Un caballo de tres años, de siete cuartas y tres dedos, cabeza acarnada, un contrafallado en el corbejon derecho, pelo negro, algunos pelos blancos en el nacimiento del rabo y en las llanas.

Y como se presume haya sido robado se ruega á la persona que sepa su paradero se sirva avisar á su dueño Eusebio Pernigordo, en mencionado pueblo del Casar de Cáceres.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGITIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER,

por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18. 59

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ

Portal Llano núm. 19